

CONSTANCIA: Popayán, 11 de marzo de 2024. informando al señor juez, que revisado el expediente se encuentra que existe yerro en el auto de sustanciación N° 894 de fecha 18 de diciembre de 2023, en el sentido de que el escrito allegado por la parte demandante es de contestación de la demanda y no de proposición de excepciones, además se allegó de manera extemporánea, el demandado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el 29 de agosto de 2023, acorde a ello se hace necesario realizar control de legalidad. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 19001-4003-002-2023-00380-00

Demandante: ROSIO MARGOTH CERON MENESES

Demandado: JAVIER CHILITO PANTOJA

Auto interlocutorio N° 583

Ref. Auto control de legalidad

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el escrito de contestación de la demanda, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Una vez revisado el expediente, encontramos que la parte pasiva fue notificada del mandamiento de pago y de la demanda el día 29 de agosto de 2023, mediante notificación personal realizada de manera presencial en la secretaria del juzgado, sin embargo, revisado el expediente, se obtiene que la misma allegó al despacho en medio digital, escrito de contestación de la demanda el día 13 de septiembre de 2023, resultando evidente que el mismo se presentó por fuera de los diez (10) días hábiles previstos por la norma Art. 391; “(...)El término para contestar la demanda será de diez (10) días...” como oportunidad para contestar y/o proponer excepciones, circunstancia que conlleva a rechazar por extemporáneo el escrito mencionado.

Es preciso anotar que dentro del escrito de contestación de la demanda la parte demandante no propuso excepciones de ninguna naturaleza, por tanto, el auto que corre traslado de excepciones es inviable.

Con respecto al poder otorgado al abogado JULIO CESAR JIMENEZ PINO, el mismo no cumple con los requisitos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se aporta la prueba de que haya sido otorgado por mensaje de datos,

tampoco indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la notificación por conducta concluyente no es pertinente toda vez que como ya mencionó anteriormente, el demandado se notificó de manera personal en el juzgado el día 29 de agosto de 2023.

Conforme a las circunstancias expuestas, en procura de evitar futuras nulidades se hace necesario efectuar el control de legalidad del proceso de acuerdo a lo señalado en el Art. 132 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

y la jurisprudencia de la Corte Constitucional STC-2020 que señala:

“(L)os funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

De acuerdo a lo anterior, esta judicatura procederá a ejercer el control de legalidad dentro del presente asunto ordenado dejar sin efecto el auto de sustanciación N° 894 de fecha 18 de diciembre de 2023 y disponiendo lo necesario con el fin de encausar conforme derecho el presente proceso, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

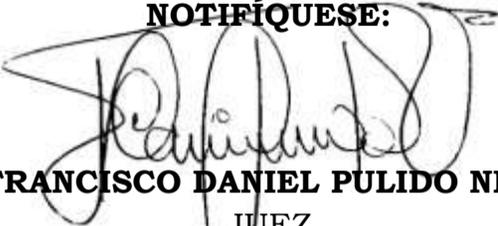
PRIMERO. EJERCER control de legalidad dentro del presente proceso de acuerdo al Art. 132 del C.G.P.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR lo ordenado en el auto de sustanciación N° 894 del 18 de diciembre de 2023.

TERCERO. RECHAZAR por extemporáneo el escrito de contestación de la demanda, allegado por la parte ejecutada dentro del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de otorgar personería para actuar a nombre de la parte demandada al abogado JULIO CESAR JIMENEZ PINO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.061.713.350 y T. P. N° 289-858 del C.S.J., toda vez que el poder no cumple con los requisitos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ